



PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación..., sancionan con fuerza de

LEY:

PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON ALTAS CAPACIDADES

Artículo 1º. Objeto. – Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades a la educación, en los términos del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño y lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

Artículo 2º. Declaración. – Declárase de interés nacional, en el marco de la educación Inclusiva, la atención de trayectorias escolares de niños, niñas y adolescentes con altas capacidades.

Artículo 3º. Creación. – Créase el “Programa Nacional de Educación Inclusiva para Niños, Niñas y Adolescentes con Altas Capacidades” en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, con el objetivo de acompañar las trayectorias escolares de niños, niñas y adolescentes con altas capacidades; y promover su bienestar, la inclusión social y el desarrollo pleno de sus potencialidades.

Artículo 4º. Funciones del Programa. – Es función del Programa:

- a) Elaborar propuestas de acompañamiento para los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades, y su grupo familiar o afectivo;
- b) Fomentar la inclusión social y educativa de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades desde el enfoque de derechos humanos;



- c) Promover espacios para socializar estrategias, herramientas y recursos que permitan la visibilización y detección temprana de presunción de altas capacidades de niños, niñas y adolescentes en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- d) Ofrecer información, espacios de capacitación y sensibilización e instrumentos necesarios para: visibilización, detección y abordaje integral de niños, niñas y adolescentes con altas capacidades en el sistema de salud;
- e) Capacitar a las instituciones educativas: equipos docentes, directivos, equipos técnicos y de supervisión, para la detección temprana, identificación y abordaje integral, de las necesidades específicas de la población estudiantil de altas capacidades;
- f) Promover metodologías de abordaje pedagógico que estimulen el pleno desarrollo de las potencialidades de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades;
- g) Establecer pautas de ampliación, profundización, flexibilización, agrupamiento o aceleración de contenidos, y el agrupamiento de los alumnos y alumnas según sus necesidades específicas;
- h) Estimular el pensamiento crítico y la autonomía;
- i) Fomentar el enriquecimiento de contenidos curriculares, materiales educativos y estrategias pedagógicas que tengan en cuenta a los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades;
- j) Generar marcos normativos que contemplen los procesos de evaluación y certificación escolar para estudiantes con altas capacidades;
- k) Generar instancias y espacios institucionales para orientar, asesorar y acompañar la trayectoria escolar, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo en los que asisten niños, niñas y adolescentes con altas capacidades;
- l) Generar instancias y espacios con las familias a los fines de orientar, asesorar y acompañar el pleno desarrollo de las potencialidades de niños, niñas y adolescentes con altas capacidades, contribuyendo a garantizar sus derechos; y
- m) Promover espacios de sensibilización a los fines concientizar sobre la importancia de visibilizar y abordar las situaciones de estudiantes con altas capacidades.

Artículo 5°. Presunción de altas capacidades. – La institución educativa debe comunicar la presunción de altas capacidades a la familia del niño, niña o adolescente, al nivel o



modalidad pertinente, a los equipos técnicos especializados en la temática.

La familia de niño, niña o adolescente con presunción de altas capacidades, debe poner en conocimiento a la institución educativa donde concurre el estudiante sobre tal condición, y solicitar las intervenciones correspondientes para su abordaje integral.

Artículo 6°. Proceso de Detección e Identificación. – Es competencia de las instituciones educativas realizar procesos de detección de altas capacidades. Ante la presunción de altas capacidades, debe dar respuestas educativas específicas.

El proceso de identificación es incumbencia del ámbito de salud.

Artículo 7°. Autoridad de aplicación. – El Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, es la autoridad de aplicación de esta ley. En las jurisdicciones son autoridad de aplicación las que determinen las respectivas Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8°. Funciones de la autoridad de aplicación. – Para cumplir con los fines de esta ley, es función de la autoridad de aplicación:

- a) Ejecutar el Programa y cumplir con sus objetivos;
- b) Promover espacios de socialización sobre estrategias, recursos e información científica, conforme a criterios y evidencias establecidas por los organismos competentes;
- c) Fomentar las investigaciones sobre las altas capacidades;
- d) Establecer un sistema de información estratégica que incluya el monitoreo y la evaluación de la calidad y del impacto de las intervenciones, acciones y acompañamiento realizados a la población estudiantil con altas capacidades.;
- e) Promover la instrumentación de prácticas orientadas a lograr la efectiva inclusión de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades;
- f) Articular líneas de acción con los organismos nacionales competentes y que comparten dimensiones de intervención en el abordaje integral de las altas capacidades;
- g) Coordinar su actividad con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y celebrar convenios con sus respectivas autoridades sanitarias.



Artículo 9°. Comisión sobre Altas Capacidades. – Créase la Comisión sobre Altas Capacidades en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación. La Comisión tiene por función emitir recomendaciones destinadas al Consejo Federal de Educación para garantizar la correcta aplicación del Programa en todas las jurisdicciones. La integración debe ser definida por la Reglamentación, la que debe garantizar la participación de especialistas, la paridad de género y la adecuada representación regional.

Artículo 10. Financiamiento. – Los gastos que sean necesarios para la aplicación de esta ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Artículo 11. Reglamentación. – El Poder Ejecutivo de la Nación debe reglamentar esta ley dentro de los 60 días corridos desde su entrada en vigencia.

Artículo 12. Invitación. – Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley.

Artículo 13. – DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



Fundamentos

Sra. Presidenta:

Este proyecto de ley tiene por objeto garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades a la educación. A tal fin, propone la creación del “Programa Nacional de Educación Inclusiva para Niños, Niñas y Adolescentes con Altas Capacidades” y la fijación de pautas relativas a la detección temprana y al abordaje integral.

Las altas capacidades son *“aquellas que demuestran un nivel de aptitud sobresaliente (definido como una capacidad excepcional para razonar y aprender) o competencia (desempeño documentado o rendimiento que los sitúe en el 10% superior, o por encima, respecto al grupo normativo) en uno o más dominios. Los dominios incluyen cualquier área de actividad estructurada con su propio sistema simbólico (las matemáticas, la música, la lengua...) o su propio conjunto de destrezas sensorio motrices (la pintura, la danza, los deportes...)”*. (Ministerio de Educación de la Nación, *“Eliminando barreras para el aprendizaje y la participación en alumnos con altas capacidades”*, 1° ed., 2019).

Según el Ministerio de Educación de la Nación:

“Es importante tener en cuenta que estas capacidades no necesariamente se reflejan en un alto rendimiento académico. Es decir, podemos entender las altas capacidades como un potencial intelectual mucho mayor de lo habitual, lo suficiente como para requerir medidas educativas específicas, diferentes a las generales, para que la persona pueda desarrollarse plenamente (...) Desde la educación inclusiva es necesario saber que los estudiantes con altas capacidades forman un grupo muy heterogéneo; sin embargo, pueden presentar ciertos rasgos en común...” (Ministerio de Educación de la Nación, *“Eliminando barreras ...”*, op. cit.).

Con respecto a la detección, el Ministerio de Educación dijo que:

“La identificación del alumno con altas capacidades es un tema complejo, y esto se



debe a que si miramos el ámbito escolar, cuando se habla de estudiantes con altas capacidades se sobreentiende que se está haciendo referencia a aquellos que han manifestado de manera clara su alta habilidad y capacidad excepcional a través de altos rendimientos escolares. Pero en realidad, no todos los estudiantes con altas capacidades poseen estas características; otros pueden pasar desapercibidos ante la mirada del docente o incluso manifestar conductas disruptivas en la clase. Por lo tanto, se sugiere prestar atención en los diversos perfiles de aprendizaje de los estudiantes a la heterogeneidad dentro de las altas capacidades.

Por otro lado, es importante destacar que a la hora de la detección son las familias de los alumnos las que más contribuyen, ya que en un alto porcentaje, son ellas las que mejor captan las altas habilidades de sus hijos e incluso pueden darse cuenta de las diferentes actitudes hacia el aprendizaje que presenta el alumno en el hogar y en la escuela. En este sentido, proponemos intensificar las instancias de diálogo entre las familias y la escuela, para compartir los diferentes aspectos de los niños, niñas y adolescentes, desde las diversas perspectivas.

No obstante, el docente puede realizar una primera detección o diagnóstico pedagógico en base al conocimiento de las principales características observables en el aula. Al comienzo del ciclo escolar, y mediante la evaluación pertinente que realiza a todos sus alumnos, podrá identificar también las necesidades del alumnado con altas capacidades.” (Ministerio de Educación de la Nación, “Eliminando barreras ...”, op. cit.).

Precisa el Ministerio de Educación de la Nación que:

“La detección y el abordaje pedagógico de los estudiantes con altas capacidades implican ofrecerles una respuesta educativa a sus necesidades. En este sentido, las necesidades que están afectando dicho proceso y requieren de una respuesta distinta a la convencionalmente dada por el ámbito educativo pueden ser de tipo curricular, social, emocional e intelectual (...)

A partir de una detección temprana y oportuna se inicia un proceso continuo y sistematizado de implementación de aquellos ajustes que podrán variar entre la ampliación y el enriquecimiento del currículum, dotándolo de una mayor amplitud en relación con ciertos contenidos específicos de área/materia, con alguna unidad didáctica que es tratada



con mayor profundidad o profundizando en temas de su interés, lo que requiere de procesos cognitivos más complejos, sin adelantar contenidos correspondientes a cursos superiores”

Sin embargo, según la UNESCO en Iberoamérica *“la atención educativa de alumnos con talento es incipiente y poco sistemática, ya que los países han centrado sus esfuerzos en las necesidades educativas especiales de aquellos con discapacidad o problemas de aprendizaje. Aunque todos los países cuentan con cierto grado de normatividad en relación con los alumnos con talento, su nivel de aplicación es escasa, razón por la cual no se destinan los recursos necesarios, por lo que el mayor número de programas son de iniciativa privada”* (UNESCO, *“la educación de niños con talento en Iberoamérica”*, 2004)

Por eso es que consideramos que debe establecerse una ley que tenga en cuenta las necesidades de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades. Porque estamos convencidos que así se pueden constituir políticas públicas estables en el tiempo, que tiendan a la inclusión educativa y al pleno desarrollo de sus capacidades.

De conformidad con lo que establece la Constitución Nacional, corresponde a este Congreso *“proveer lo conducente al desarrollo humano”* y *“sancionar leyes de organización y de base de la educación”* que aseguren la participación de la familia y la sociedad, y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna (Art. 75 Inc. 19). Como así también, *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños”* (Art. 75 Inc. 23).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el *“derecho de toda persona a la educación”*; y que *“la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”* (Art. 13.1).



Respecto a este derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dijo que: *“la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos”* (CESCR, Observación General N° 13, E/C. 12/1999/10, 8 de diciembre de 1999).

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”* (Art. 3.1) y que *“los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho puntualmente, se dispone la adopción de medidas apropiadas para asegurar la plena aplicación del derecho de los niños, niñas y adolescentes”* (Art. 28.1).

Estamos convencidos que esta medida también hace al cumplimiento del 4° Objetivo de Desarrollo Sostenible, en tanto busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. Entre sus metas se relacionan la 4.3 de asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria y la 4.4 de aumentar la cantidad de jóvenes y adultos con competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, a un emprendimiento o trabajo decente. Correspondiéndose además con la meta 8.3 que promueve políticas orientadas al desarrollo que apoyen las actividades productivas, la creación de puestos de trabajo decentes, el emprendimiento, la creatividad y la innovación.

En 2005, este Congreso sancionó la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 26.061). Esta ley también reconoce el derecho a la educación. Particularmente, dispone que *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto*



por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente (...) Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna” (Art. 14).

Luego en 2006, este Congreso sancionó la Ley de Educación Nacional vigente (Ley 26.206). Esta ley establece que el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación “*fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa*” (Art. 79). También que “*las autoridades educativas jurisdiccionales organizarán o facilitarán el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/ as con capacidades o talentos especiales y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización*” (Art. 93).

Consideramos la legislación provincial en la materia, tales como la Ley 2.712-E (2017) de Chaco, que crea el “Programa Provincial de Educación para Alumnos con Talentos Especiales o Altas. Capacidades”; o la Ley VI-Nº 213 (2019) de Misiones, que crea el “Programa Provincial para el Desarrollo Educativo Integral de Alumnos con Capacidades o Talentos Especiales”. También consideramos antecedentes provinciales como la creación del Equipo Ministerial de Abordaje de Altas Capacidades, realizada por el Ministerio de Educación de Tucumán (Resolución 1030/5 MEd – 2022).

Tuvimos en cuenta proyectos de ley presentados sobre la temática, tales como los expedientes 8506-D-2016, 4250-D-2018, 1280-D-2023, 1553-D-2023, entre otros.

Finalmente, nos inspiramos en las experiencias y demandas de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades, sus entornos familiares y afectivos, y las asociaciones de la sociedad civil, con quienes dialogamos.

El proyecto de ley crea el “Programa Nacional de Educación Inclusiva para Niños, Niñas y Adolescentes con Altas Capacidades” en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, con el objetivo de promover el bienestar, la inclusión social y el pleno desarrollo



de las potencialidades de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades. Entre las funciones del programa, están las de: promover propuestas de orientación, asesoramiento y acompañamiento; fomentar la inclusión social y educativa desde el enfoque de derechos humanos; entre otras.

El proyecto también establece algunas pautas sobre la aplicación del Programa en el caso concreto.

Previo a la aplicación del Programa, las instituciones educativas deben realizar el procedimiento de detección de altas capacidades que determine la autoridad de aplicación. Durante la aplicación, las instituciones educativas deben contar con la presencia de una persona profesional en psicología y en pedagogía, quienes deben velar por el cumplimiento del Programa.

Establece que la autoridad de aplicación nacional sea el Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación; y que las autoridades locales sean las que determinen las propias jurisdicciones. Entre sus funciones se encuentran las de: ejecutar el Programa y cumplir con sus objetivos.

Se establece el financiamiento correspondiente, se fija un plazo razonable de 60 días corridos para la reglamentación, y se invita a las jurisdicciones a adherir.

En suma, este proyecto de ley instará a la creación de medidas y políticas públicas que tiendan a elevar el bienestar, la inclusión educativa y el pleno desarrollo de las potencialidades de los niños, niñas y adolescentes con altas capacidades, como así también a sus entornos educativos, familiares y afectivos.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE LEY.